

A DESPACHO: 23 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos una vez vencido el término de publicación del emplazamiento, término dentro del cual no se hizo parte persona alguna. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ROSMIRA RAMIREZ MARIN, BEATRIZ EUGENIA VARONA RAMIREZ, JOSE REINALDO VARONA RAMIREZ, MARIA ISABEL VARONA RESTREPO
CAUSANTE: REINALDO VARONA RESTREPO
RADICADO: 190014003002-2023-00064-00.

Auto Interlocutorio Nro. 991

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el expediente digital, se evidencia a la fecha se han surtido los tramites preliminares previstos en los artículos 490 y siguientes del C.G.P, de igual manera se evidencia que de conformidad con el numeral SEXTO del auto de apertura de la presente sucesión se ordenó notificar a las señoras MARIA FERNANDA y MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA a quienes se les arrojó la calidad de hijas del causante, para que ejercieran su derecho de opción tal como lo señala la norma procesal, sin embargo, pese a haber remitido las comunicaciones correspondientes tal como se vislumbra en los archivos 28 y 29 del expediente electrónico, las ya mencionadas herederas no ejercieron su derecho, guardando silencio.

Conforme a lo anterior y de conformidad con el inciso quinto del artículo 492 del C.G.P, y ante la ausencia de manifestación alguna por parte de las requeridas, el despacho tendrá por repudiada la asignación que se les ha deferido, pues dentro del término de 40 días señalados en el inciso primero ibidem, guardaron silencio.

En virtud de lo anterior y habiéndose surtido los trámites preliminares provistos por la norma procesal referida, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente tramite, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, que regula:

“(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)”. (Destacado por el Juzgado).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: TENER por repudiada la asignación que se les ha deferido a las señoras MARIA FERNANDA y MARIA ALEJANDRA VARONA TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SEÑALASE las 9 :00 de la mañana del día de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión, a través de la plataforma lifesize.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [num. 7° y 8°, art. 78 CGP;] comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ